



INFORME DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO RELATIVO AL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REGULAN LAS ESCUELAS DE ANIMACIÓN JUVENIL Y TIEMPO LIBRE Y LA FORMACIÓN JUVENIL EN CASTILLA Y LEÓN.

Se ha solicitado informe por la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en relación con el proyecto de decreto indicado, y esta Dirección General en el ejercicio de las **competencias que en materia de desarrollo de actuaciones necesarias para la mejora de la calidad normativa** le atribuye el Art. 18.f del Decreto 6/2022, de 5 de mayo, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de la Presidencia, informa lo siguiente:

Parte expositiva

Se echa en falta en esta parte expositiva una referencia al cumplimiento de los principios de buena regulación a los que se refiere tanto el artículo 129 de la ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas como el artículo 42 de la Ley 2/2010, de 11 de marzo, de Derechos de los Ciudadanos en sus relaciones con la Administración de la Comunidad de Castilla y León y de Gestión Pública. Esta referencia se viene incorporando en todo anteproyecto o proyecto normativo que termina por aprobar la Junta.

Fórmula promulgatoria

Debe incorporarse la oportuna fórmula promulgatoria conforme a la Instrucción I.4.d de las Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, aprobadas por Resolución de 20 de octubre de 2014, del Secretario General de la Consejería de la Presidencia.

Sobre la numeración y disposición de los títulos y sus rúbricas, así como de las disposiciones de la parte final

-Conforme a lo dispuesto en la Instrucción 1.5.c de las citadas Instrucciones para la elaboración de los documentos que se tramitan ante los órganos colegiados de



Gobierno de la Comunidad de Castilla y León, tanto los títulos como los capítulos irán numerados en números romanos (Título I...), se titularán en la línea inferior a la del título/capítulo y se situarán centrados en el texto.

No se ha hecho así en el proyecto en el título primero, título II, capítulo I del título II, ni en el título IV.

-Y por lo que respecta a las disposiciones de la parte final, conforme a la instrucción 1.6.b.2ª, estas se numerarán en ordinales en letra, precedidos de la expresión de la clase de disposición que es, y correlativas para cada tipo de disposición. Se titularán de forma breve expresando su contenido y siguiendo un determinado esquema. Cuando haya una sola disposición no se incluirá el adjetivo «única». Es suficiente denominarla «disposición adicional» o «disposición derogatoria». Estas directrices no se han seguido ni en las disposiciones adicionales, ni en las transitorias ni en la derogatoria (en las que se hace constar “disposición adicional/transitoria” antes de cada ordinal, y en el caso de la derogatoria falta la rúbrica centrada y además se adjetiva como única).

Artículo 1

En el mismo se emplea la expresión “presente Decreto”. Se sugiere el empleo de la minúscula inicial en la palabra “decreto” pues la referencia a la propia norma no se debe escribir con mayúscula inicial cuando la referencia lo es a una categoría normativa genéricamente. Esta sugerencia se hace extensible a los **artículos 2 y 26.1.b.**

Artículo 4.2 en relación con el artículo 10. Reconocimiento previo de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre

En el proyecto, el reconocimiento de las escuelas de animación juvenil y tiempo libre está sometido a un procedimiento iniciado a instancia de parte y necesitado de la oportuna resolución de reconocimiento. En definitiva, un procedimiento de solicitud de los previstos en el artículo 66 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, y no de declaración responsable de los previstos en el artículo 69 de la misma ley.

El principio de proporcionalidad que deber incorporarse a toda regulación como principio de buena regulación implica que “la iniciativa que se proponga contenga la regulación imprescindible para atender a la necesidad a cubrir con la norma, tras constatar que no existen otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios”. Pues bien, una búsqueda muy somera de la situación de este tipo de centros en otras comunidades permite advertir que la formula asentada es la declaración responsable y no la solicitud necesitada de resolución expresa de reconocimiento. Así se advierte en [Andalucía](#), [Madrid](#), [Aragón](#)... La respuesta a esta



diferencia de régimen de intervención debería justificarse oportunamente en la explicación que al principio de proporcionalidad se da en la memoria que acompaña al proyecto, si bien allí no se ha encontrado explicación razonada sobre este régimen de intervención y el destacado contraste con el régimen empleado en otras comunidades autónomas y que se ha puesto de manifiesto. Ese estudio entendemos resulta necesario para evitar cualquier tipo de vulneración de la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de garantía de la unidad de mercado.

Artículo 8.1.c .Principio de economía de cita.

En buena técnica normativa, el principio de economía de cita supone que cuando se cite un precepto de la misma disposición, no se utilicen expresiones tales como «de la presente ley» o «de este decreto», o en el caso que nos ocupa la expresión “del presente artículo”. Así bastaría con afirmar en este caso “la letra b de este apartado”. Esta sugerencia se hace extensible a los artículos **11, 25.5, 26.1.b, 34.2, 35 y 36.1, 2 y 3**.

Artículo 9.1

La expresión “entre ellos” en la segunda línea del apartado uno hace innecesaria la expresión “entre otros” que figura en la tercera línea.

Artículo 10.1 Presentación de la solicitud de reconocimiento en registros electrónicos del 16.4.a

A la vista de la redacción que se ha incorporado al proyecto, creemos que se está confundiendo la obligatoriedad de relacionarse electrónicamente con la presentación en CUALQUIER registro electrónico.

Debe tenerse en cuenta que la presentación en cualquiera de los registros electrónicos previstos en el artículo 16.4.a. deja abierta la posibilidad de presentaciones en los registros electrónicos de la AGE empleando su modelo de instancia general por poner un ejemplo, y ello se antoja incompatible con la voluntad manifestada en este mismo artículo de presentar un concreto “formulario normalizado establecido al efecto”. Deberá revisarse esta redacción, especialmente si dicho formulario se materializa no en un pdf descargable (que efectivamente sí se podría adjuntar en otro registro electrónico que no fuera el de esta administración) sino en un formulario web que exigiría ser presentado desde nuestra sede electrónica y por ello no satisfaría la previsión de “cualquier registro electrónico de los previstos en el artículo 16.4.a...”.



Artículo 10.1 Presentación de la solicitud de forma electrónica y personas físicas

La voluntad de que la presentación de la solicitud sea electrónica ha quedado de manifiesto con la redacción del artículo 10.1^a a la que acaba de hacerse referencia y sobre todo por lo indicado en la memoria (principio de necesidad, páginas 5 y 6). Se advierte sin embargo que conforme a lo previsto en el artículo 2 del proyecto, la promoción de una de estas escuelas puede corresponder a una persona física, y por ello no obligada a relacionarse electrónicamente con la administración conforme al artículo 14.1 de la Ley 39/2015. Para obligar a relacionarse a través de medios electrónicos a ciertos colectivos de personas físicas, deberá acreditarse al menos en la memoria los requisitos a los que se refiere el artículo 14.3 de la Ley 39/2015.

Artículo 10.1 y documentación a presentar

En la letra a) se exige “copia del DNI o NIE de la persona solicitante...si el solicitante se opone a que el órgano gestor...compruebe estos datos identificativos”. A este respecto, y en la medida que se está invocando el DNI como simple elemento identificador, debe señalarse que si la presentación va a ser obligatoriamente electrónica, con dicha presentación a través de los oportunos sistemas de firma electrónica, queda plenamente garantizada la identificación del solicitante por lo que este documento sería innecesario y la comprobación a la que se alude una mera reiteración.

En la letra b) se hace referencia la CIF, siendo este un documento que ya no existe pues este pasó a denominarse NIF el 1 de enero de 2008, con la entrada en vigor del Real Decreto 1065/2007. En todo caso lo que se ha dicho respecto del DNI en el apartado anterior, es aplicable aquí respecto del NIF de la persona jurídica pues quedará plenamente identificada en el certificado de persona física representante de persona jurídica con el que se firme la solicitud electrónica.

Artículo 18. Rúbrica

Parece más correcto que la rúbrica del artículo reproduzca la literalidad del apartado 2, es decir “revocación del reconocimiento como escuela” en vez de “revocación de escuelas”.



**Junta de
Castilla y León**

Consejería de la Presidencia
Viceconsejería de Administraciones Públicas
y Atención al Ciudadano
Dirección General de Transparencia
y Buen Gobierno

Disposición final segunda

Se sugiere eliminar las comillas para referirse al Boletín Oficial de Castilla y León.

Valladolid, al día de la fecha de la firma electrónica

EL DIRECTOR GENERAL DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO

Fdo.: Máximo López Vilaboa.